

RESOLUCIÓN No. 02053

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Resolución No. 0811 del 18 de abril de 2007, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, para ser derivada del pozo profundo, ubicado en su predio de la carrera 69 B No. 31-10 (nueva nomenclatura), localidad de Fontibón del Distrito Capital, identificado con el código 09-0015, con coordenadas 106.293,796N / 95.675,425 E, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de 36 m3 diarios, con un bombeo diario de aproximadamente veintiún (21) horas a un caudal de 0.47 lps, por un término de cinco (5) años; de uso y beneficio exclusivamente industrial (lavado de vehículos). Que la precitada Resolución fue notificada el 04 de mayo de 2007 y ejecutoriada el 11 de mayo de 2007, publicada en el boletín ambiental con fecha de 24 de febrero del 2011.

Que con el fin de actualizar el Concepto Técnico No. 3667 del 30 de mayo de 2011, identificado con el radicado No. 2011CTE3667, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, realizó visita de seguimiento a punto de agua (pozo-09-0015), el día 08 de noviembre de 2011, por lo cual emitió memorando con radicado 2011IE168733 del 27 de diciembre de 2011, donde se evidenció que la sociedad comercial **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, identificada con Nit. 830.073.758-8, representada legalmente por el señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.584, no había dado cumplimiento con lo estipulado en la Resolución No. 0811 del 18 de abril de 2007.

RESOLUCIÓN No. 02053

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 0811 del 18 de abril de 2007, a favor de la sociedad comercial **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, identificada con Nit. 830.073.758-8, en materia de aguas subterráneas, emitió el Concepto Técnico No. 04577 del 19 de junio de 2012, en el cual evaluó los radicados 2011ER152753 del 24 de noviembre de 2011 y 2012ER009398 del 19 de enero de 2012 y se determinó incumplimientos con lo estipulado en la precitada Resolución.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA- por medio de la Dirección de Control Ambiental, con el objeto de realizar seguimiento a la concesión vigente hasta el día 11 de mayo de 2012, otorgada para el pozo identificado con el código pz-09-0015, localizado en la carrera 69 B No. 31-06, en predios de la empresa **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, identificada con Nit. 830.073.758-8, representada legalmente por el señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.584, en cumplimiento al programa de seguimiento de puntos de agua y verificación si en su momento se realizaba o no la explotación del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, emitió el Concepto Técnico No. 08169 del 23 de noviembre del 2012, determinando el reiterado incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0811 del 18 de abril de 2007.

Por medio del **Concepto Técnico No. 04577 del 19 de junio de 2012**, se evaluó la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada con Resolución No. 0811 del 18 de abril de 2007, en el cual se valoró la información contenida en los radicados 2011ER152753 del 24 de noviembre de 2011 y 2012ER009398 del 19 de enero de 2012, determinó que no era viable otorgar prórroga de concesión de aguas subterráneas.

En ese entendido, a través de la **Resolución No. 00228 del 28 de febrero de 2013**, identificada con el radicado No. **2013EE022157**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo a través del pozo identificado con el código PZ-09-0015, la cual se mantendrá hasta que la SDA verifique que las condiciones que originaron la presente medida preventiva sean superadas.

Mediante auto No. 00339 del 04 de marzo de 2013, identificado con el radicado No. 2013EE023427, la Secretaría Distrital de Ambiente inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad comercial **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, identificada con Nit. 830.073.758-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, el día 10 de abril de 2013, quedando ejecutoriado el día 11 de abril de 2013 y publicado en el boletín legal el día 30 de abril de 2013.

RESOLUCIÓN No. 02053

A través del Auto No. 02176 del 17 de julio de 2015, identificado con el radicado No. 2015EE130894, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, formuló cargos a título de dolo a la sociedad **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, con Nit. 830.073.758-2 por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normativa ambiental colombiana:

(...)

CARGO PRIMERO: Realizar explotación ilegal del pozo pz-09-0015, al no contar con la debida concesión, infringiendo presuntamente lo establecido en los Artículos 30,36,46 y 49 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: No presentar la información referente a niveles hidrodinámicos y análisis físico químico durante los dos últimos años de la vigencia de la Resolución de la concesión 811 de 2007, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.

CARGO TERCERO: Incurrir en sobreconsumo de agua durante la vigencia de la Resolución de concesión 811 de 2007, en los periodos comprendidos entre el 26/10/2011 y el 23/11/2011; y entre el 21/12/2011 y el 17/01/2012, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo primero de la Resolución 811 de 2007.

(...)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, el día 14 de agosto de 2015, quedando ejecutoriado el día 18 de agosto de 2015.

Luego a través de **Auto No. 02027 del 19 de noviembre de 2016**, identificado con el radicado No. 2016EE204174, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad a través del **Auto No. 00339 del 4 de marzo de 2013**, en contra de la sociedad **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM** hoy **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.** identificada con NIT. 830.073.758-8; así mismo en su parágrafo incorporó como prueba, el Concepto Técnico No. 08169 del 23 de noviembre de 2012, que obra en el expediente No. SDA-08-2014-2575, por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, el día 01 de agosto de 2017, quedando ejecutoriado el día 02 de agosto de 2017.

Mediante **radicado No. 2017ER158048 del 16 de agosto de 2017**, el señor **CONRADO ARRUBLA SIERRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, presenta recurso de impugnación del alcance y efecto del auto 02027 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 02053

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante mediante radicado **No. 2017ER158048 del 19 de noviembre de 2016**, el señor **CONRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.584 en calidad de representante legal de la sociedad **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, elevó **recurso de impugnación** en contra de la decisión adoptada en el Auto **No. 02027 del 19 de noviembre de 2016**, identificado con el radicado No. **2016EE204174** con los siguientes argumentos:

(...)

PRIMERA PRINCIPAL. Que una vez corregida la información que posee su entidad, se deje sin efectos el Auto 02027 de 2017.

a) PRIMERA SUBSIDIARIA. Que en el mismo sentido se restablezca el canal de comunicación entre la entidad y la empresa El Desvare Del terminal E.U y se ponga en práctica lo consignado en la Constitución Nacional Artículo 20. “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial... Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad...” esto a fin de obtener la información necesaria para subsanar este impase que ha creado su entidad al manipular y coartar la información existente como podemos probar en los hechos que establecemos en este documento

SEGUNDA PRINCIPAL. Que se conceda los términos jurídicos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. se declare improcedente los términos jurídicos del Auto en mención, por violar el debido proceso y especialmente lo relacionado a los principios de eficacia, imparcialidad y contradicción. En respuesta a ello procurar que la finalidad sea la de, remover los obstáculos generados por el formulismo y encausarnos a la lógica que beneficie las partes en un mecanismo de mutuo entendimiento, porque como lo estipula la norma, las correcciones procedimentales se pueden hacer en cualquier momento a petición del interesado, siendo nosotros los afectados. también estamos interesados en que se corrija la información, se actualice la que esté incompleta y se ajuste todo procedimiento a las circunstancias actuales dentro de la modernidad y los apoyos logísticos que sean del caso.

TERCERA PRINCIPAL: Que se conceda lo estipulado en El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política que incluye también el de solicita y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos. en los términos que contempla el Código Contencioso Administrativo. Es decir que solicitamos una revisión de la documentación que su entidad sustenta como “conceptos técnicos” y su referente técnico en funcionamiento de la logística y accesorios que debía cumplir la operación del pozo y especialmente el sustento de código de comercio y similares que permitieron de tajo desconocer a El Desvare El Terminal E U. como parte del proceso para la concesión, pero si para recibir los pagos efectuados por la empresa a favor de su entidad y los que interlocutorias que

RESOLUCIÓN No. 02053

desde 1999 se han llevado a cabo sin que se hubiese manifestado la incomodidad a ser reconocidas como actor y parte del proceso que lleva a este documento.

CUARTA PRINCIPAL. Se nos explique dentro de toda lógica y principalmente en aspectos jurídicos y éticos, ¿Cómo es que su entidad insiste en proveer una concesión de agua subterránea a una persona natural cuya imposibilidad operativa y justificada es manifiestamente contradictorio a otras normas distintas al tema ambiental, pero de tajo y sin objeciones de su parte desconoce nuestra existencia legal, nuestra trayectoria y funcionamiento que han sido constantes, persistentes y reconocidos dentro de La terminal de Bogotá por más de dos décadas, tanto como por las demás autoridades comerciales y tributarias en donde nuestro objeto social principal es el lavado de autos y para lo cual si es de extrema importancia el uso de agua.

Considerando que es necesario que su entidad tenga claridad acerca de las inconsistencias que presenta su documento, nos permitimos presentar copia de varios párrafos del mismo y las explicaciones que podemos presentar según los siguientes:

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que

"(...) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

RESOLUCIÓN No. 02053

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

C. Consideraciones Previas al Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

(...)

Artículo 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que acto seguido, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señalan:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes

RESOLUCIÓN No. 02053

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Negrillas fuera de texto original)*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar el escrito presentado ante esta Entidad por la sociedad **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, identificada con NIT. 830.073.758-8 mediante radicado No. **2017ER158048 del 19 de noviembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite hacer mención del artículo tercero del **Auto No. 02027 del 19 de noviembre de 2016** con radicado No. 2016EE204174, el cual dispuso:

“(...) ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Que dicho lo anterior, las condiciones legales para la presentación de los recursos de reposición corresponden de primera mano a la admisibilidad del escrito para ejercer el derecho de contradicción, y a radicar el pertinente escrito **dentro del término de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo**, entonces para el caso *sub examine*, la

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN No. 02053

sociedad **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, identificada con NIT. 830.073.758-8, interpuso el escrito mencionado contra del auto antes mencionado al cual no le procedía recurso y como quiera que, en el mismo no se negaron pruebas.

Luego, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, esta autoridad encuentra necesario aclarar el fundamento legal bajo el cual se respaldará la decisión que en la parte resolutive del presente acto se adoptará, para lo cual resulta necesario tener presente:

De otra parte, se debe destacar que los recursos de reposición se deben interponer ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, por lo que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental que lleva a cabo la investigación ambiental de acuerdo con las reglas procesales previstas por la normatividad ambiental vigente, corresponde a la misma conocer y evaluar la procedencia del recurso interpuesto por el señor **CONRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.584, representante legal de la empresa **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, hoy **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, identificada con Nit. 830.073.758-8, mediante Radicado No. 2017ER158048 del 16 de agosto de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta autoridad mediante **Auto No. 02027 del 19 de noviembre de 2016**, identificado con el radicado No. 2016EE204174, abrió formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado con **Auto No. 00339 del 4 de marzo de 2013**, identificado con el radicado No. 2013EE023427, en contra de la empresa en mención, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y según lo observado en Auto No. 02176 del 17 de julio de 2015, identificado con el radicado No. 2015EE130894, se evidencia el respeto dado por parte de la Entidad al debido proceso que le asiste a los administrados, como quiera que en su momento procesal, en su artículo tercero se le concedió a la investigada el término de diez (10) días a partir de su notificación para que presentara escrito de descargos, aportara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes, según norma citada.

Ahora bien, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se consagra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 a 82, que particularmente buscan otorgar al interesado la oportunidad legal en la cual pueda controvertir la decisión de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si se encuentra procedente y presta mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando o revocando el acto administrativo recurrido.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

RESOLUCIÓN No. 02053

“(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)” (Negrilla fuera de texto original).

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente evidencia que, al no darse cumplimiento a las formalidades establecidas en las normas de carácter procesal establecidas en el procedimiento administrativo, debe darse aplicación al artículo 78 citado.

Igualmente, es oportuno reseñar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-007-17 de 18 de enero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, al estudiar la exequibilidad del artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el siguiente sentido:

“(...) Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el "Procedimiento Administrativo" y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos (...)

*De lo anterior se desprende que las **disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial**. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el artículo 150-2 de la Constitución. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos.** (Negrilla fuera de texto original).*

(...)

*Sobre la facultad de diseño y definición de los recursos en el procedimiento, la Corte ha precisado que **el amplio margen de configuración del Legislador incluye establecer los recursos que considere pertinentes, las circunstancias y condiciones de su procedibilidad, su oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, la cual se extiende inclusive a la facultad de suprimirlos, siempre que se observen los principios constitucionales.** CITA: “(...) Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo. **Específicamente en el ámbito de los recursos dijo:** "5.2.1.6. Frente a la definición de los recursos, se ha dicho que "puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal*

RESOLUCIÓN No. 02053

para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso". De tal suerte, "si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política". (Negrilla fuera de texto original).

Al respecto, el doctor Miguel González Rodríguez en su libro "Derecho Procesal Administrativo" manifestó que *"La situación es diferente cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo, cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al art. 531 del estatuto para este caso el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos."* (Negrilla subrayada fuera de texto).

Conforme con lo anterior, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que contra los actos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió el respectivo acto administrativo, con el fin de que aclare, modifique, adicione o revoque su decisión. En concordancia con lo anterior, se encuentra el artículo 75 ibidem, que a su vez señala que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni los de trámite, o de ejecución instantánea, salvo en los casos previstos en norma expresa.

En tal sentido, resulta del caso igualmente destacar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual previo:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", resulta ser la norma de carácter especial que reglamenta el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el cual se debe agotar por parte de quienes, para el legislador denominó Autoridades Ambientales, lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo primero ibidem, que determinó:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 02053

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

Por tal razón, esta Autoridad permite establecer de forma clara y precisa que es la Ley 1333 de 2009, la que por ser norma especial regula los asuntos de carácter sancionatorio ambiental, y por ende el tema de los recursos que se otorgan en las diferentes etapas procesales dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

De tal manera, teniendo en cuenta la naturaleza especial de esta norma, para el presente caso, resulta procedente atender lo consagrado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. (...)”

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Así las cosas, siendo más explícitos en el análisis jurídico que precede, se observa que el legislador en la prenombrada ley sancionatoria fue claro al manifestar en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que “Contra el acto administrativo que **niegue** la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.(...)”, situación que analizada en armonía con los hechos acaecidas dentro del presente asunto, permiten establecer que la decisión adoptada en el artículo cuarto del auto No. 02027 del 19 de noviembre de 2016, identificado con el radicado No. 2016EE204174, “Por el cual se apertura etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, no es susceptible de recurso de reposición por cuanto en el auto No. 02176 del 17 de julio de 2015, identificado con el radicado No. 2015EE130894 “Por el cual se formula un pliego de cargos”, la Secretaria Distrital de Ambiente en su artículo tercero del resuelve le concedió a la sociedad **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM** hoy **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, representada legalmente por el señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, o quien hiciera sus veces, *“cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes”*; acto administrativo como bien se dijo anteriormente, se notificó personalmente al señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, el día 14 de agosto de 2015 y que a partir del día siguiente, es decir el día 15 de agosto del mismo año podía presentar el escrito de descargos a los que el señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA** considerada pertinentes y

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 02053

conducentes, venciendo este término el **día 29 de agosto de 2015**, sin que a esa fecha la Secretaría Distrital de Ambiente recibiera comunicación alguna por parte de la sociedad **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM**, hoy **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**

Dicho lo anterior, queda claro que se trata de un acto de trámite y al no estar cobijado dentro del alcance de la norma citada para los autos que niegan pruebas, se da aplicación a la regla general, según la cual, **contra los autos de trámite no procede el recurso de reposición.**

Por tanto, conforme a lo señalado previamente, se concluye que el recurso presentado **no puede ser admitido por la administración**, toda vez que el mismo, se impetra contra un acto administrativo sobre el cual no procede su interposición entendida como **recurso de reposición**.

De conformidad con lo anterior, es necesario manifestar con relación a esta decisión, que no es mero capricho, ni discrecionalidad de la administración exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición de un recurso de reposición, sino que todo administrado está obligado a cumplir con el lleno de las formalidades procesales establecidas por el legislador en el curso del procedimiento administrativo, porque según el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor **CONRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.584, en su calidad de representante legal de la sociedad **MOBIL TERMINAL DE TRANSPORTES DISERCOM** hoy **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, identificada con Nit. 830.073.758-8 en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 02027 del 19 de noviembre de 2016, con radicado No. 2016EE204174, tal como se expuso líneas atrás se le indica al recurrente que el recurso interpuesto no está llamado a ser estudiado dentro de la actuación administrativa emitida por esta entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los alegatos presentados a través del radicado No. 2017ER158048 del 16 de agosto de 2017, esta Autoridad Ambiental considera improcedente y contrario a la Ley, realizar un análisis de la información presentada por parte del recurrente y, en consecuencia, de oficio procederá a su rechazo a través del presente pronunciamiento.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la Autoridad Ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias

RESOLUCIÓN No. 02053

de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma precitada, en su artículo 16 modificado por el artículo 2º en el mismo orden determinó, que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables en el Distrito. Así como la función entre otras la de: “Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental al uso, explotación, comercialización, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales sobre los cuales la Secretaría es autoridad ambiental”.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo segundo, que específicamente reza:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 02027 del 19 de noviembre de 2016, identificado con el radicado No. 2016EE204174, por el señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.584, representante legal de la empresa **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, con Nit. 830.073.758-8, mediante Radicado No. 2017ER158048 del 16 de agosto de 2017, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.**, con Nit. 830.073.758-8 a través de su representante legal el señor **CONRRADO ARRUBLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.584 y/o

Página 13 de 15

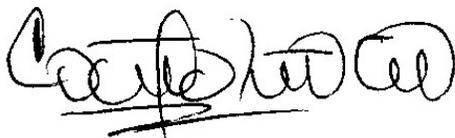
RESOLUCIÓN No. 02053

quien haga sus veces, en la dirección de notificación **Carrera 69B No. 31-06** de la ciudad de Bogotá, D.C; acorde a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PEDRO LEONARDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220903 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 02053

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Expediente. SDA-08-2014-2575

Actuación jurídica: Resolución resuelve un recurso de reposición

Localidad: Fontibón

Grupo Jurídico: Suelos

Proyectó SRHS. Pedro Leonardo Gómez Landinez

Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño

Revisó SRHS. Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS. Reinaldo Gélvez Gutiérrez